



Ministerio de la Producción
Secretaría de la Competencia, la Desregulación
y la Defensa del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



Ref.: Expte. EXP-S01:0281080/2002 (OPI N° 63) EM/ern

Resolución N°

BUENOS AIRES, 11 MAR 2003

A.F.C.B.I.S.

VISTO el Expediente S01:0281080/2002 del Registro del MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de Noviembre de 2002 se presentaron conjuntamente ante esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, los Sres. Juan Manuel Marcone, presidente de la sociedad EL MARQUÉS S.A. (en adelante "El Marqués"); Daniel E. Frontera, presidente de la sociedad EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DEL NOROESTE ARGENTINO - TRANSNOA S.A. (en adelante "Transnoa"); y Julio C. Ieraci, secretario general de la FEDERACIÓN ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA (en adelante FATLYF), a fin de requerir una opinión consultiva respecto de la obligación de notificar una operación de concentración económica en los términos del artículo 8° de la Ley N° 25.156.

Que los consultantes expresaron que la transacción objeto de la opinión solicitada, consiste en la compraventa del 100% de las acciones de la firma RELIANT ENERGY SANTIAGO DEL ESTERO S.A. (en adelante RESESA), cuya propiedad detenta la firma estadounidense RELIANT ENERGY INTERNATIONAL, INC. (en adelante el vendedor), a favor de los adquirentes y en las siguientes proporciones: i) El cincuenta por ciento (50%) de las acciones de RESESA, a favor de El MARQUÉS; ii) el veinte por ciento (20%) de las acciones de RESESA, a favor de TRANSNOA; y, iii) el treinta por ciento (30%) de las acciones de RESESA, a favor de FATLYF.

Que continuaron, la empresa objeto de la transacción traída a consulta, RESESA, es una sociedad de inversión, cuyo único activo son las acciones que posee de la firma EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE SANTIAGO DEL ESTERO S.A. (en adelante EDESE), que representan el noventa por ciento (90%) de las acciones emitidas y en circulación de dicha empresa.



*Ministerio de la Producción
Secretaría de la Competencia, la Desregulación
y la Defensa del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

216

Que completaron, el restante diez por ciento (10%) permanece actualmente bajo la titularidad de la Provincia de Santiago del Estero.

Que agregaron, EDESE es la titular de la concesión de servicio público para la distribución y comercialización de energía eléctrica en el territorio de la Provincia de Santiago del Estero; así como la generación aislada. Las ventas netas de EDESE durante el año 2001 ascendieron a \$ 54.390.153 .

Que por lo tanto aclararon, de transferirse las acciones que constituyen el único objeto de la transacción, EL MARQUÉS, TRANSNOA y FATLYF (considerados en forma conjunta, pero no individualmente), tendrán el control de EDESE, a través de la adquisición de las acciones de RESESA; mientras que el VENDEDOR no conservará ninguna participación accionaria, ni directa ni indirectamente; es decir, ni en RESESA ni en EDESE.

Que finalmente sostuvieron que la facturación neta de los compradores, junto con la de las sociedades en las que poseen participaciones accionarias, incluyendo las ventas netas registradas por EDESE durante el año 2001, fue de \$ 155.917.229 .

Que por ello concluyeron que el volumen de negocios total de EDESE sumado al de los compradores, no supera la suma de \$ 200.000.000, prevista en el art. 8 de la ley 25.156 .

Que así planteada la cuestión, esta Comisión Nacional resolvió con fecha 10 de Diciembre de 20021 que previo a todo trámite, deberían presentarse todas las partes involucradas en la operación traída a consulta; asimismo, debería informarse el volumen de negocios correspondiente al último ejercicio de todas las sociedades controladas por Empresa Distribuidora de Electricidad de Santiago del Estero S.A. (EDESE) e informar el monto de la operación.

Que asimismo se dispuso que hasta tanto no se diera cumplimiento a dichos recaudos, quedarían interrumpidos los plazos procesales establecidos en el artículo 8° del Decreto N° 89/2001, reglamentario de la Ley N° 25.156.

Que las constancias obrantes a fs. 209/219 de autos, dan cuenta que las empresas EL MARQUÉS S.A., TRANSNOA S.A. y FATLYF fueron notificadas el día 10 de Diciembre de

Cfr. providencia obrante a fs. 208 de autos.

6
Aut.
[Handwritten signature]



*Ministerio de la Producción
Secretaría de la Competencia, la Desregulación
y la Defensa del Consumidor*

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



2002 mediante sus representantes, Sres. Juan Manuel Marcone, Daniel E. Frontera, Julio César Ieraci, respectivamente, del pedido de informes descripto precedentemente.

Que el día 18 de Diciembre de 2002, esta Comisión Nacional dispuso en uso de las facultades previstas por el artículo 24 de la Ley N° 25.156, hacer saber también a los peticionantes, que deberían informar el volumen de negocios de todas las sociedades en las que tiene participación la Federación Argentina de Trabajadores de Luz y Fuerza (FATLYF)2 y que se detallan a fs. 179/180 de autos; indicando asimismo, cuáles resultan ser controladas por ésta.

Que también en esta oportunidad y hasta tanto no se diera cumplimiento a dichos recaudos, se les hizo saber a las presentantes que continuaban interrumpidos los plazos procesales enunciados en el artículo 8° del Decreto N° 89/2001, reglamentario de la Ley N° 25.156, a fin de que esta Comisión Nacional se expidiera respecto de la operación traída a consulta.

Que se encuentra acreditado, mediante la cédula de notificación que luce a fs. 213/214, que las empresas EL MARQUÉS S.A., TRANSNOA S.A. y FATLYF también fueron notificadas del requerimiento mencionado precedentemente, el día 18 de Diciembre de 2002.

Que no se advierte a continuación de todo el detalle de lo actuado, que los presentantes hayan realizado actividad procesal alguna, tendiente a dar impulso a este trámite al cual se han sujetado voluntariamente.

Que el plazo establecido para que opere la caducidad, ha expirado; habiéndose tomado en cuenta en tal sentido, la fecha de la última notificación a los interesados, esto es, el 18 de Diciembre de 2002 .

Que el artículo 2°, 2do. párrafo, del Decreto N° 89/2001, reglamentario de la Ley N° 25.156, facultó a la SECRETARÍA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR a dictar las normas relativas a los lineamientos para el control de las concentraciones económicas, a la presentación de información en el marco de la notificación de una concentración económica y al mecanismo de opinión consultiva.

Act

Ver detalle a fs. 179/180 acompañado por los propios interesados.



*Ministerio de la Producción
Secretaría de la Competencia, la Desregulación
y la Defensa del Consumidor*

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



Que en tal sentido, la Resolución SDCyC N° 40/2001, que aprobó la Guía para la Notificación de Operaciones de Concentración Económica, prevé en el punto "VI. Demora en la presentación de información" de su "Anexo I", que "Se producirá la caducidad del procedimiento cuando los notificantes no realicen actos idóneos para impulsarlo en el término de treinta días; en particular, se considerará que los notificantes no han cumplido su carga de impulsar el procedimiento si no presentaran en el término antes indicado, la información que la Autoridad de Aplicación les hubiera solicitado ...".

Que en consecuencia, debe aplicarse lo allí dispuesto y decretarse sin más trámite la caducidad del procedimiento, teniéndose por desistida la presente opinión consultiva, quedando revocados de pleno derecho sus efectos jurídicos.

Que sentado ello, procede en primer término, hacer una breve referencia al Capítulo III de la Ley N° 25.156 que estatuye el régimen de control de fusiones y adquisiciones al cual se deben someter aquellas operaciones que constituyan actos de "concentración económica" que tengan efectos sobre el territorio nacional. En tal sentido, entiende el legislador por "concentración económica", la toma de control de una o varias empresas a través de los diversos actos enumerados en la misma.

Que de las constancias obrantes en las actuaciones del VISTO surge que la sociedad objeto de la transacción, RESESA, detenta como único activo el noventa por ciento (90%) de las acciones que posee en la sociedad EDESE3.

Que esa información suministrada no resultó eficaz ni suficiente, toda vez que nada se ha dicho respecto de la cierta o eventual participación accionaria que la firma EDESE tuviere en otras empresas del mercado eléctrico.

Que, finalmente, se advierte del propio relato de las presentantes, que existe una alta participación accionaria de FATLYF en empresas ligadas íntimamente al mercado eléctrico, de

³ Recordamos, conforme la información suministrada por los interesados, EDESE es la empresa titular de la concesión de servicio público para la distribución y comercialización de energía eléctrica en el territorio de la Provincia de Santiago del Estero, así como la generación aislada, como consecuencia del contrato suscripto el 28 de Diciembre de 1994 y aprobado por decreto provincial serie "B" N° 007 del 2 de Enero de 1995.



*Ministerio de la Producción
Secretaría de la Competencia, la Desregulación
y la Defensa del Consumidor*

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



las que no se ha informado el volumen de negocios, por lo que esta Comisión Nacional entiende que debe procederse a realizar un análisis profundo de la operación en cuestión.

Que debido a ello, deviene conducente propiciar la apertura de una Diligencia Preliminar con la finalidad de investigar los extremos precedentemente detallados; ello, en virtud de que la operación descripta, podría encontrarse sujeta a las prevenciones dispuestas en los artículos 6° y 8° de la Ley N° 25.156 .

Que pronunciado el criterio a seguirse, esta dejar sentado que razones de buena práctica y economía procesal, imponen el inicio de la investigación como segundo paso a lo actuado por esta Comisión Nacional contando con los elementos ya incorporados en el Expediente del VISTO, y continuando dentro del mismo mediante un mero cambio de carátula.

Que esta Comisión Nacional se encuentra facultada para el dictado de la presente en virtud de lo dispuesto en los artículos 24 y 58 de la Ley N° 25.156 y el punto VI del Anexo I de la Resolución SDCyC N° 40/2001.

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA,

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Declarar la caducidad, en orden a lo previsto en el Punto VI, del Anexo I de la Resolución SDCyC N° 40/2001, de la solicitud de Opinión Consultiva presentada por los Sres. Juan Manuel Marcone, presidente de la sociedad EL MARQUÉS S.A.; Daniel E. Frontera, presidente de la sociedad EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DEL NOROESTE ARGENTINO – TRANSNOA S.A.; y Julio C. Ieraci, secretario general de la FEDERACIÓN ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA, respecto de la obligación de notificar una operación de concentración económica en los términos del artículo 8° de la Ley N° 25.156 .

ARTÍCULO 2°.- Iniciar, en uso de las facultades dispuestas por el art. 24 de la Ley N° 25.156, una Diligencia Preliminar con la finalidad de investigar la transacción traída previamente a consulta en las actuaciones en trámite en el Expediente N° S01:0281080/2002 del Registro del MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Int



Ministerio de la Producción
Secretaría de la Competencia, la Desregulación
y la Defensa del Consumidor

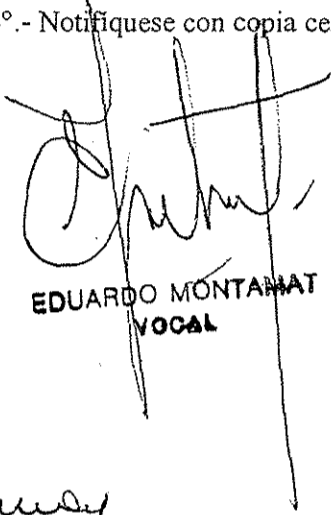


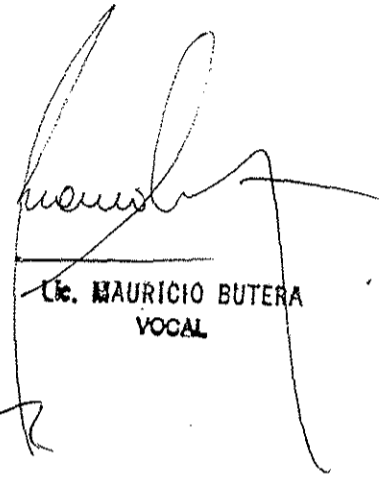
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

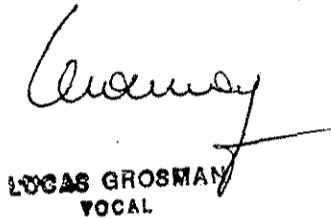
ARTÍCULO 3°.- Recaratúlense el Expediente N° S01:0281080/2002 mediante el sistema informático de Mesa General de Entradas del MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, como: "RELIANT ENERGY SANTIAGO DEL ESTERO S.A.(RESESA;EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE SANTIAGO DEL ESTERO S.A.(EDESE)y OTROS s/ DILIGENCIA PRELIMINAR", regístrese por secretaría de esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia y prosigase con todo lo actuado según su estado.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese con copia certificada de la presente.

JEE


EDUARDO MONTANARI
VOCAL


Lic. MAURICIO BUTERA
VOCAL


LUCAS GROSMAN
VOCAL


ISMAEL F. G. MALIS
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA